

RESOLUCIÓN EXENTA N° (N° digital en costado inferior izquierdo)

MAT: RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, “ACOPIO DE COLPA, GALPÓN GRÚAS, CAMBIO DE INSUMO, AMPLIACIÓN MARQUESINA Y MODIFICACIÓN CANAL”

SANTIAGO, (Fecha en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 138/2008, de fecha 20 de febrero de 2008, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante “RCA N° 138/2008”), que califica ambientalmente favorable el proyecto “Modificación Proceso Productivo Planta Santa Rosa” del titular Sociedad Industrial Romeral S.A.
2. La Resolución Exenta N°479/2011, de fecha 15 de noviembre 2011, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante “RCA N° 479/2011”), que califica ambientalmente favorable el proyecto “Optimización Proceso Productivo Planta Santa Rosa Exp. N°093/2011 SEA RM”, del titular Sociedad Industrial Romeral S.A.
3. La Resolución Exenta N° 0125, de fecha 24 de marzo de 2017, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”) que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Optimización proceso productivo Planta Santa Rosa de Romeral”, del proponente Sociedad Industrial Romeral S.A.
4. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental, firmada con clave única, con fecha 30 de septiembre de 2019, mediante la cual el señor Ismael Ruiz Seguel, en representación de Sociedad Industrial Romeral S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Acopio de Colpa, Galpón Grúas, Cambio de Insumo, Ampliación Marquesina y Modificación Canal” (en adelante el “Proyecto”).
5. La Carta RM/P N°2172, de fecha 12 de diciembre de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes legales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N° 4.
6. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 17 de diciembre de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual adjunta los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
7. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la

Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la RCA N°138/2008, la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto “Modificación Proceso Productivo Planta Santa Rosa” del titular Sociedad Industrial Romeral S.A., que consistió en la modificación de las instalaciones de la Planta Santa Rosa manteniendo la producción de yeso calcinado, ampliando el proceso de calcinación de yeso mediante la instalación de una segunda línea de calcinación contigua y conectada a la línea existente. Lo anterior, de acuerdo a la siguiente descripción:
 - 1.1 Respecto de la Planta Santa Rosa, se indica que corresponde a una instalación industrial dedicada a la fabricación de productos de yeso utilizados para la construcción, tales como planchas de yeso cartón, cielos modulares y bloques de yeso. Estos productos se fabrican al interior de las instalaciones de la planta, a través de cuatro (4) líneas de producción, las que corresponden a:
 - Fabricación de placas de yeso cartón.
 - Fabricación de perfiles;
 - Fabricación de productos especiales;
 - Fabricación de bloques de yeso;Y el proceso productivo consta, de manera general, de las siguientes actividades:
 - Proceso de Calcinación de Yeso.
 - Proceso de Formación.
 - Proceso de Secado.
 - Terminación, Almacenamiento y Despacho.
 - 1.2 La superficie total construida de la Planta Santa Rosa corresponde a 23.320 m², emplazadas en una superficie predial de 106.655 m², ubicado en Av. Santa Rosa N°01998 en la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana de Santiago.
2. Que, mediante la RCA N°479/2011, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto “Optimización Proceso Productivo Planta Santa Rosa exp. N°093/2011 SEA RM” del titular Sociedad Industrial Romeral S.A., que consistió en las siguientes modificaciones:
 - Utilización de la capacidad ociosa de yeso calcinado.
 - Optimización de la capacidad actual en infraestructura y mano de obra.
 - Ampliación de la línea de formación de placas de yeso cartón.
 - Ampliación del secador de placas.
 - Ampliación de la bodega de insumos y de la bodega de productos terminados
 - Aumentar de la producción de placas de yeso cartón, desde 130.000 ton/año a aproximadamente 210.000 ton/año.

Con lo anterior, aumentó la superficie construida de 23.320 m² a 26.532,8 m².

3. Que, mediante la Resolución Exenta N°0125 de fecha 124 de marzo de 2017 del SEA RM, se resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Optimización proceso productivo Planta Santa Rosa de Romeral”, el cual consistió en modificar el proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°479/2011, mediante la adición de cuatro nuevos aditivos a la cadena productiva: biocida tipo Sodium Omadine o similar (cuyo componente principal sea Piritona de Sodio), arcilla tipo Capsil (o similar), espumante tipo Millifoam (o similar) y adhesivo tipo Mowiol (o similar); y la construcción de una caseta para almacenar el biocida de 5,1 m² de superficie.

Dicha resolución resolvió en base a los antecedentes presentados al efecto, que el proyecto, no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, dado que de los cuatros aditivos que se adicionaron al proceso, solo el biocida tipo Sodium Omadine o similar (cuyo componente principal sea Piritona de Sodio), está clasificado como sustancia peligrosa Clase 9, y los tres aditivos restantes no poseen características de peligrosidad de acuerdo a la NCh 382 Of. 2013, por tanto, no cumple con los supuestos señalados en el los literales ñ.1), ñ.2), ñ.3) y ñ.4), y no correspondían a un cambio de consideración, en los términos definidos en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.

4. Que, por medio de la presentación de fecha 30 de septiembre de 2019, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Acopio de Colpa, Galpón Grúas, Cambio de Insumo, Ampliación Marquesina y Modificación Canal”, el cual contempla cambios en el proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°479/2011, que consisten en:

- 4.1 La habilitación de un sector de acopio de colpa de yeso, que tiene por objeto, mantener un stock de material de emergencia, destinado a abastecer la línea de producción en caso de contingencias, que afectan la producción de la planta, de acuerdo a la siguiente descripción:
- i. Este sector de acopio consta con de una superficie de 4.200 m², considera un stock de almacenamiento máximo de 16.800 toneladas, lo que, en base a la densidad aparente del yeso fragmentado (1810 kg/m³) corresponde a un volumen de 9.282 m³.
 - ii. Esta plataforma considero un escarpe de 40 cm en promedio destinado a eliminar la tierra vegetal y malezas y posteriormente una compactación del terreno, finalmente se completó la superficie con una capa de yeso chancado compactado de 40 cm.
 - iii. La colpa se acopia a granel con una altura máxima de hasta 4 m, para finalmente ser cubierta mediante una carpa destinada a evitar el arrastre y dispersión de yeso por acción eólica, su contaminación por agentes arrastrados por el viento y el incremento de la humedad contenida. Este sistema consiste en una carpa de material aislante, el cual queda sostenido por elementos de sujeción o pesos.
 - iv. El acopio considera un camino de acceso de 81 m y el atraveso del canal de riego que atraviesa el predio de la Planta. El camino de acceso al área de acopio de colpa considera un estabilizado compactado destinado a evitar la dispersión de material particulado.
 - v. Se considera como escenario de operación una renovación anual del stock disponible en el sector de acopio.
 - vi. El Proyecto no presenta cambios en el transporte de yeso crudo, manteniendo la frecuencia desde su lugar de origen en la Planta San Gabriel o Camino El Volcán hasta la Planta Santa Rosa, y no representa un incremento en el tránsito de vehículos en tanto se mantendrá el transporte promedio anual.

4.2 La habitación de un galpón destinado a realizar mantenciones menores y supervisión mecánica a las grúas horquillas utilizadas al interior de la planta, de acuerdo a la siguiente descripción:

- i. El galpón de mantención tendrá las dimensiones de 10,50 x 6,60 metros, con una altura de 4,80 metros. Está conformado por planchas pizarreño ondulada sobre estructura metálica. La techumbre presenta una inclinación de 2%, con canaletas de evacuación de aguas lluvias. El piso está construido sobre hormigón lavable.
- ii. Las actividades realizadas al interior consisten principalmente en limpieza de piezas y cambios de aceite. Los residuos generados por dichas actividades son rotulados y envasados en contenedores apropiados para cada tipo. Respecto a los residuos generados por la limpieza de piezas, estos consisten principalmente en materias contaminados con grasas y aceites conformados por huaipes, trapos y EAPP sucios, los cuales son almacenados en bidones retirados periódicamente por el operador hacia las dependencias de la empresa proveedora. Respecto a los aceites usados, estos son depositados en las cámaras de residuos de Romeral. En promedio la cantidad de aceite usado no sobrepasa los 60 kg/mes. La incorporación del aceite usado a la bodega de residuos peligrosos en ningún caso sobrepasa la capacidad autorizada para para la instalación por la autoridad sanitaria en las Resoluciones Exentas N°29599/2013 y N°46277/2008 (adjuntas a la presentación singularizada en el Vistos N° 4).

4.3 El Proyecto también considera el cambio de ácido bórico por ácido tartárico, correspondiente a un compuesto orgánico polifuncional, cuyo grupo funcional principal es el carboxilo (ácido carboxílico). Dicho aditivo no presenta características de peligrosidad según lo establecido en la NCh 382, y al ser un aditivo que reemplaza al ácido bórico mantiene las mismas condiciones de presentación y volúmenes almacenados (2,5 ton mensuales en formato sacos). Dado que no presenta características de peligrosidad, ni incompatibilidades conocidas, es almacenado al interior del sector de sustancias químicas no peligrosas (C) en la bodega de productos químicos.

4.4 La ampliación de la marquesina del área de producto terminado en 918 m², considerada por el Proyecto, busca dar mayores facilidades operativas y de resguardo al sistema de almacenamiento y despacho, existente en la Planta Santa Rosa, y otorgarle protección frente a condiciones meteorológicas adversas que puedan deteriorar el producto hasta su posterior despacho. Esto no implica un incremento de la producción y/o almacenamiento de los productos terminados, ya que solo responde a mejoras estructurales destinadas a proteger los productos de la intemperie.

La obra contempla la construcción de un nuevo galpón tipo marquesina de carga, abierto en dos de sus costados. La edificación se realizó sobre el pavimento existente y contempló la construcción de fundaciones, fabricación de las estructuras metálicas reticuladas e instalación de cubiertas metálicas y de acrílico traslúcido. La construcción a habilitar replicará las características de la marquesina existente.

4.5 El Proyecto también contempla la modificación de un canal derivado de riego que atraviesa el predio de la Planta. Si bien la ampliación de la línea productiva en el contexto del proyecto Optimización Proceso Productivo Planta Sta. Rosa (RCA N° 479/2011) no requería la modificación del canal, la habilitación del área de circulación aledaña hizo necesaria su intervención. De igual forma, el tránsito de camiones hacia el acopio de colpa requirió del entubamiento de un segmento del canal a fin de permitir su atravesado. Dichas obras fueron realizadas bajo las directrices de un proyecto de ingeniería hidráulica básica destinado a permitir el normal escurrimiento de las aguas asegurando el abastecimiento a los regantes ubicados aguas abajo del canal, de acuerdo a la siguiente descripción:

- i. La excavación del nuevo trazado se realizó a un costado del canal original y consideró su desvío para un segmento de 120 m lineales. El canal consideró una sección de 0,7 x 0,7 m, lo que consideró movilizar un volumen de 58,8 m³. El cruce del camino hacia el área de acopio de colpa, se materializó a partir de la instalación de tubos de HC de 800 mm.
- ii. El proyecto de ingeniería hidráulica fue expuesto a los regantes de aguas abajo del canal y a la Asociación de Canalistas del Maipo, encargados de velar por el correcto funcionamiento de la red de canales del sector. En función de lo anterior, el proyecto fue aprobado, por los regantes de aguas abajo. El cambio en el trazado del canal se encuentra aprobado por la Dirección General de Aguas mediante la Resolución Exenta N° 1799/2017 adjunta en el Anexo N° 5 de la presentación singularizada en el Vistos N° 4.
- iii. La operación del canal modificado, replica las condiciones de operación del canal original, especialmente en lo que refiere a las labores de mantenimiento anuales destinadas a asegurar el normal escurrimiento de las aguas. Para el caso del segmento entubado, se mantendrá especial atención en que objetos como ramas, palos y otros no obstruyan el entubamiento del canal en episodios lluviosos, asegurando el correcto escurrimiento de las aguas.

4.6 En relación a las emisiones y residuos del Proyecto, se señala lo siguiente:

- Respecto a la generación de emisiones, se señala que estas se producirán principalmente debido a las acciones de transporte de colpa al interior del área del Proyecto, transferencia, carguío y volteo de material y combustión de la maquinaria asociada a tales operaciones. El aumento correspondería a 2,58% de MP2,5 y de MP10, y 3,1% de NOx. Además, el Proponente cuenta con un excedente de emisiones de 2,488 ton/año de MP10, el cual puede ser utilizado como medida compensatoria para otros proyectos que se presenten.
- Respecto a ruido, las modificaciones proyectadas no consideran un aumento en la generación de ruido respecto al funcionamiento normal de la planta. Lo anterior, debido a que las modificaciones que se pretende introducir no consideran elementos emisores de ruido adicionales, maquinaria o actividades generadoras de ruido al aire libre.
- La operación de galpón de mantención de grúas considera la generación 60 kg/mes aceite usado, el que es incorporados al sistema de gestión de residuos de la planta, la cual cuenta con capacidad sufriente para su almacenamiento. Respecto a las otras modificaciones, estas no presentan incidencias en la generación de residuos sólidos domiciliarios (RSD), residuos sólidos industriales no peligrosos (RISES) y residuos líquidos domésticos (RDL).

4.7 El detalle de las modificaciones del proyecto original que no han sido evaluadas ambientalmente se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 1: Resumen de modificaciones del proyecto original

RCA 479/2011	Modificaciones RE N° 125/2017 del SEA RM	Modificaciones del Proyecto
Considerando 3 "Expresamente se declara que: (...) e) No se aumentan insumos peligrosos ni residuos peligrosos"	A los aditivos utilizados en la línea de producción se adiciona un biocida el cual corresponde a una sustancia peligrosa Clase 9 (según la NCh 382 Of. 2013). Asimismo, se agregan tres aditivos al proceso de producción que no poseen categoría de peligrosidad de acuerdo a la normativa citada.	Cambio de ácido bórico por ácido tartárico, correspondiente a un compuesto orgánico polifuncional, cuyo grupo funcional principal es el carboxilo (ácido carboxílico). Dicho aditivo no presenta características de peligrosidad según lo establecido en la NCh 382.

RCA 479/2011	Modificaciones RE N° 125/2017 del SEA RM	Modificaciones del Proyecto
<p>Considerando 3.2</p> <p><i>“El Proyecto contempla la edificación de una superficie adicional de 3.211,9m². De igual forma, se contempla la habilitación de 15 estacionamientos que ocupan un área de 187,5m². Superficie total edificada es 26.532,98 m²”</i></p>	<p>Se contempla al almacenamiento del biocida en una caseta especialmente habilitada, para ello se considera adicionar 5,1 m² a la superficie final de edificación planteada en el proyecto original.</p> <p>La superficie construida aumenta a 26.538,08 m².</p>	<p>Se agregan las siguientes superficies:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 4.200 m² por almacenamiento de colpa. • 69,3 m² por galpón de mantención • 918 m² por ampliación de marquesina. <p>La superficie construida aumenta a 27.525,38 m².</p>
<p>Considerando 3.4 Fase de construcción, letra b)</p> <p><i>(...) El canal en el predio no será modificado.</i></p>		<p>El canal existente en el predio modifica su trazado interno, sin alterar su caudal o sección transversal.</p>
<p>Considerando 5.9.2</p> <p><i>“Si bien la modificación proyectada no considera el uso y almacenamiento de sustancias consideradas como peligrosas conforme a la NCh 383/04, las sustancias a almacenar revierten riesgo, de acuerdo a NCh 1.411/78. En virtud de lo anterior, la bodega de insumos a ampliar corresponderá a una Bodega Común, por lo que considera la posibilidad de almacenamiento de sustancias peligrosas, por lo que se deben identificar los riesgos asociados e implementar las medidas establecidas por el D.S. 78/09 del MINSAL”.</i></p>	<p>Se considera el uso y almacenamiento de una sustancia peligrosa conforme a la NCh 382/04, no obstante, no será almacenada en la Bodega Común con los demás aditivos, será almacenada en una caseta contenedora con características para el manejo de sustancias peligrosas independiente, destinada exclusivamente al almacenamiento del biocida. Los aditivos restantes serán almacenados en la Bodega Común aprobada y por lo tanto no modifican lo señalado en la RCA.</p>	<p>Se mantiene</p>

Fuente: Elaboración propia a partir de Tabla 2 de la Resolución del Vistos N° 3 y Cuadro N°3.1 de la presentación del Vistos N°4

- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- Que, por su parte, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que *“[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”*.

7. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto “Acopio de Colpa, Galpón Grúas, Cambio de Insumo, Ampliación Marquesina y Modificación Canal” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA que define ‘*modificación de proyecto o actividad*’ como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- i. *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*
 - ii. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;
 - iii. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - iv. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el **proyecto “Acopio de Colpa, Galpón Grúas, Cambio de Insumo, Ampliación Marquesina y Modificación Canal” no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- 8.1 Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA. Al respecto, se puede indicar que en la habilitación de un sector de Acopio de Colpa de Yeso y un Galpón de Mantenimiento de Grúas, el cambio de Ácido Bórico por Ácido Tartárico, la ampliación Marquesina y la modificación del trazado del Canal existienteno concurre ninguno de los supuestos señalados en los literales del artículo 3° de RSEIA, no configurándose su ingreso al SEIA por el presente criterio.

- 8.2** En relación al segundo criterio expuesto, a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que el proyecto a complementar cuenta con dos calificaciones ambientales favorables mediante la RCA N°138/2008 y RCA N°479/2011, y las modificaciones que no han sido evaluadas ambientalmente descritas en los Considerandos 3 y 4 de la presente Resolución, en su conjunto no se enmarcan dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA, no configurándose su ingreso por el presente criterio.
- 8.3** En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que las obras y acciones del Proyecto consultado, y descritas en el Considerando 4 de la presente Resolución, se emplazarán en la misma área del proyecto original, si bien hay cambios en la superficie construida, éstas se encuentran dentro del mismo predio de la Planta, por lo que no se verá modificada sustantivamente la extensión de los impactos ambientales evaluados. Asimismo, no se verá modificada sustantivamente la duración de los impactos ambientales, dado que no hay cambios en la fase de operación, que sigue siendo indefinida. Finalmente, respecto de si las modificaciones consultadas cambian sustantivamente la magnitud de los impactos ambientales del proyecto aprobado, se puede indicar lo siguiente:
- Las emisiones atmosféricas del proyecto original, según la RCA N°479/2011, sólo aumentarían en un 2,58% las emisiones de MP10 y MP2,5, y en un 3,1% las emisiones de NOx, lo que no es un cambio de magnitud considerable. Por otro lado, se sigue cumpliendo con los límites establecidos en el D.S. N°31/17 del Ministerio del Medio Ambiente (PPDA) para un año de operación normal.
 - Las emisiones acústicas no consideran un aumento en la generación de ruido respecto al funcionamiento normal de la Planta, por lo que no hay cambios en la magnitud del impacto evaluado para el componente ruido, establecido en la RCA del proyecto original.
 - El Proyecto sólo aumentaría la generación de residuos peligrosos (RESPEL) por el funcionamiento del galpón de mantención de grúas, correspondiente a 60 kg/mes aceite usado, lo que no es un cambio de magnitud considerable, y no habría cambios en la generación de residuos sólidos domiciliarios (RSD), residuos sólidos industriales no peligrosos (RISES) y residuos líquidos domésticos (RDL), respecto de lo evaluado ambientalmente.

De acuerdo a lo anterior, las modificaciones consultadas no alteran significativamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto aprobado mediante las RCA N°138/2008 y RCA N°479/2011, no configurándose su ingreso por el presente criterio.

- 8.4** En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

9. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Acopio de Colpa, Galpón Grúas, Cambio de Insumo, Ampliación Marquesina y Modificación Canal” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Optimización Proceso Productivo Planta Santa Rosa Exp. N°093/2011 SEA RM”, aprobado mediante RCA N°479/2011, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Acopio de Colpa, Galpón Grúas, Cambio de Insumo, Ampliación Marquesina y Modificación Canal”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Ismael Ruiz Seguel en representación de Sociedad Industrial Romeral S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. **Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.



7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

JGM/ACP/NVU

Distribución:

- Señor Ismael Ruiz Seguel, Representante Legal de Sociedad Industrial Romeral S.A.
Correo electrónico: ismael.ruiz@etexgroup.com

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Dirección General de Aguas RM
- Expediente del proyecto, 238-P-19
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 29.704/19.